

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSÉ JAVIER BECERRA ROA
DEMANDADOS	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RADICADO	760014105 005 2018 00661 01
SEGUNDA INSTANCIA	CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 375 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. No procede en atención a que el reajuste deprecado está prescrito, conforme lo estipulado en el artículo 151 CPLSS.
DECISIÓN	CONFIRMA

En Santiago de Cali, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 375

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, el señor **JOSÉ JAVIER BECERRA ROA** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida por dicha entidad. De igual forma, solicitó la indexación de las sumas resultantes.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que a través de la Resolución GNR 201047 del 04 de junio de 2014, COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$4.178.909, cancelada en la nómina del mes de julio de 2014.

Que el 16 de octubre de 2018 el actor solicitó la revocatoria directa del acto administrativo anterior, con el fin de que COLPENSIONES reconociera que la citada

indemnización ascendía a la suma de \$8.118.743,50, y, en consecuencia, procediera a cancelar la diferencia adeudada por valor de \$3.939.834,50, junto a la respectiva indexación, solicitud negada por la entidad accionada a través de la Resolución SUB 291276 del 7 de noviembre de 2018 (Fls. 2-10 CUI ED).

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 11 de diciembre de 2019, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por el demandante, arguyendo que en sede administrativa la entidad le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, sin que a la fecha adeude suma alguna por este concepto. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y PRESCRIPCIÓN*” (Fls. 42-43 y Audio CUI ED).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 131 del 20 de mayo de 2020, el Juzgado Quinto Municipal de pequeñas Causas Laborales, declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, y absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, conforme de acuerdo con el artículo 151 de la CPLSS, habiéndosele reconocido al demandante la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a través de la Resolución GNR 201047 del 04 de junio de 2014, y teniendo en cuenta que la reclamación tendiente a obtener la reliquidación fue incoada el 16 de octubre de 2018, transcurrió el plazo de 3 años para que opere la figura extintiva en comento (Fls. 176-177 y Audio CUI ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 1794 del 04 de agosto de 2020, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, corriendo traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión, de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020 (Fls. 3-4 Archivo 01 CC ED).

Durante la oportunidad concedida, el apoderado judicial de la parte demandante argumentó que conforme lo ha decantado la Jurisprudencia Especializada Laboral y la Constitucional, los derechos derivados de la seguridad social son imprescriptibles, haciendo énfasis en que lo único prescriptible en este

ámbito, son las prestaciones económicas que se desprendan según sea el caso. Por tal motivo, expresó que no podía declararse la prescripción en el presente proceso, en tanto que el derecho reclamado no puede ser afectado por los efectos de dicha figura (Archivo 02 CC ED).

Por su parte, la demandada omitió pronunciarse al respecto.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al demandante.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que mediante la Resolución GNR 201047 del 04 de junio de 2014, COLPENSIONES le reconoció al señor JOSÉ JAVIER BECERRA ROA la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$4.178.909, cancelada en el mes de julio de 2014 (Fls. 12-14 CUI ED).

2. Que el 16 de octubre de 2018 el actor solicitó la revocatoria directa del acto administrativo anterior, tendiente a que COLPENSIONES reconociera que la citada indemnización ascendía a la suma de \$8.118.743,50, y, en consecuencia, pagara la diferencia adeudada por valor de \$3.939.834,50, junto a la respectiva indexación, solicitud negada por la accionada a través de la Resolución SUB 291276 del 7 de noviembre de 2018 (Fls. 15-20 CUI ED).

RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, debe recordarse que la Ley 100 de 1993 estableció que todos los afiliados al Régimen de Prima Media, podrían obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siempre que acrediten el cumplimiento de las exigencias establecidas en su artículo 37, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, las cuales son:

- i)** Que se traten de afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.
- ii)** Que hayan cumplido la edad establecida para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la misma ley, modificado por el

artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que para el caso de los hombres a año 2014 era de 62 años.

- iii)** Que no reúnan la densidad de semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez y, finalmente,
- iv)** Que declaren su imposibilidad de seguir cotizando.

En el caso de concreto, el señor **JOSÉ JAVIER BECERRA ROA**, nació el 05 de mayo de 1948, según se desprende de la documental adosada al plenario (fl. 12). De ahí que, el mismo día y mes del año 2010, cumplió los 62 años, por lo que acredita el requisito de edad que exige la norma antes referida.

De otro lado, de acuerdo con la historia laboral aportada por COLPENSIONES, se observa que el demandante cuenta con 597,86 semanas cotizadas en toda su vida laboral (Fls. 47-51 CUI ED), insuficientes para acceder a la pensión por vejez a la luz del Acuerdo 049 de 1990, y mucho menos por virtud de lo señalado en la Ley 797 de 2003. Así mismo, es un supuesto indiscutido que el 14 de febrero de 2014 el señor **BECERRA ROA** manifestó su imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones, y optó por el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Del breve recuento que antecede, es dable concluir que el actor cumplió con todos los requisitos estipulados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para tener derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, conforme lo definió acertadamente la entidad demandada en sede administrativa.

Precisado lo anterior, el paso siguiente que debería seguir el Despacho, sería efectuar la liquidación de la citada prestación, a efectos de verificar si existen diferencias en favor del demandante, sino fuera porque, como bien lo concluyó el Juez de Única Instancia, cualquier derecho económico derivado de calcular nuevamente el valor de la indemnización en comento, está prescrito.

Así se considera, pues, en primera medida, se tiene que a través de la Resolución GNR 201047 del 04 de junio de 2014, COLPENSIONES accedió a otorgarle la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al demandante, por valor de \$4.178.909, decisión notificada a su beneficiario en la ciudad de Buenaventura, el **17 de junio de 2014**, según se desprende de los folios 11-13 CUI ED. Posteriormente, en el mes de julio de esa misma anualidad se materializó el pago de la prestación (Fl. 14 CUI ED).

Luego, al considerar que la liquidación de su indemnización fue errónea, el demandante decidió reclamar a la demandada que rectificara la liquidación, y así mismo procediera a pagar las diferencias resultantes, petición radicada ante la pasiva el **16 de octubre de 2018 (Fl. 15 CUI ED)**, esto es, más de 3 años después de haber sido notificado del acto administrativo que dispuso el reconocimiento de la prestación estudiada, agotándose de tal manera el tiempo establecido en el artículo 151 del CPLSS, para que opere la prescripción.

Ahora bien, respecto de los argumentos blandidos por la parte demandante en los alegatos presentados en esta instancia, es necesario precisar que con el hecho de tener como prescritas las sumas dinerarias resultantes de la discusión planteada por el actor, no se está desconociendo el carácter de imprescriptibilidad que le ha sido otorgado a la indemnización sustitutiva, a la cual la Jurisprudencia ha dado el trato de derecho de rango pensional, citándose a manera de ejemplo la Sentencia SL3659-2020 del 09 de septiembre de 2020, en la que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró que:

“(…) En punto a la prescripción, debe tenerse en cuenta que la indemnización sustitutiva constituye un derecho pensional imprescriptible, pues no se trata de una simple suma de dinero o crédito laboral, sino de una garantía que a través de un ahorro forzoso busca amparar el riesgo de vejez, invalidez o muerte. (…)”
(Negrilla y Subraya fuera del texto original).

Empero, la aclaración que precede no le otorga la razón al accionante, pues pese a que la prestación como tal pueda ser reclamada en cualquier tiempo, la misma Jurisprudencia, en este caso la emanada de la Corte Constitucional en Sentencias como la T-896 de 2010, fijó que a partir del momento en que se produce el reconocimiento de la indemnización, comienzan a regir en este ámbito las reglas de la prescripción. Así lo dio a entender cuando expuso:

*“(…) el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. **Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable (…)**”* (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

Tal criterio fue reiterado por la misma Corporación en Sentencia T-144 de 2013.

Siendo así las cosas, era procedente que el Juzgado de Instancia aplicara la figura prescriptiva declarada, por cuanto el meollo de la disyuntiva no giraba en torno al derecho que tenía el reclamante de recibir la indemnización, sino al monto

que le correspondía por la misma, diferencia que se reitera, fue reclamada por fuera de los 3 años que estipula la codificación adjetiva laboral para entender consolidada la figura extintiva analizada.

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

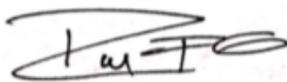
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 131 del 20 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor JOSÉ JAVIER BECERRA ROA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **132** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **07/12/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria